



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.  
Medio Constit.: TUTELA  
*Situación presuntamente omisiva de la accionada al no dar trámite administrativo a solicitud de des-  
acuartelamiento de ciudadano que aduce estar  
protegido constitucional y legalmente en causal de  
exoneración de prestar el servicio militar – ser víctima  
de Desplazamiento Forzado -  
Invoca como amenazado su derecho al Debido Proceso.*

Accionante: ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ actuando  
en calidad de progenitora del directamente  
afectado, en nombre y representación de JERSON  
FABIÁN RAMÍREZ MONTOYA.

Accionadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL y LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
"UARIV".

Radicación: 850013333-002-2020-00032-00

Se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

La ciudadana ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ en representación de su hijo Jerson Fabián Ramírez Montoya, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y protejan el derecho al *Debido Proceso*, que de acuerdo a su criterio e interpretación considera amenazado por las entidades accionadas, al no tramitar y ejecutar el descuartelamiento del joven Jerson Fabián, atendiendo el hecho de que se encuentra excluido de prestar el servicio militar obligatorio, al ostentar la condición de víctima de Desplazamiento Forzado.

Adjunta como soporte a su petición de amparo, lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Alicia Consuelo Montoya Gómez (fl. 4 c.1.); copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JERSON FABIÁN RAMÍREZ MONTOYA (fls. 5 y 6 c.1.).
2. Memorial fechado 24 de Febrero de 2020 (con radicado 25 de Febrero de 2020), suscrito por la señora Alicia Consuelo Montoya Gómez y dirigido al Comandante de la Brigada XVI del Ejército Nacional – Dirección de Reclutamiento (fl. 7 c.1.), mediante el cual solicita la exclusión del registro y proceso de reclutamiento de su hijo JERSON FABIÁN RAMÍREZ MONTOYA, aduciendo que se encuentra inmerso en 2 situaciones que le impiden prestar el servicio militar obligatorio: a) Condición de víctima del conflicto armado; y b) No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. Documentación expedida por la Unidad de Víctimas del Gobierno Nacional donde se evidencia que el señor Jerson Fabián Ramírez Montoya, se encuentra incluido y/o relacionado como víctima de Desplazamiento forzado (fls. 8 a 15 y 18 y 19 c.1.).
4. Oficio No. 400.04.01. P.M.-0084 del 24 de Febrero de 2020 (sin radicado), suscrito por el Personero Municipal de Paz de Ariporo y dirigido al Ejército de Colombia – Dirección de Reclutamiento, mediante el cual solicita dar aplicación en forma INMEDIATA a la causal de exoneración, ordenando la desincorporación del joven víctima del conflicto armado interno JERSON FABIAN RAMIREZ MONTOYA, su salida de la Guarnición Militar y el trámite para la expedición de la correspondiente libreta militar (fls. 16 y 17 c.1.).

### **PRETENSIONES:**

Refiere textualmente que:

*"1) Se nos ampare el derecho fundamental al debido proceso, a la exoneración de prestación del servicio militar por la condición de víctima del conflicto armado de conformidad con el literal L del artículo 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1861 de 2017, artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.*

*2) Se ordene a las autoridades demandas (sic) de un plazo prudencial, se ordene el descuartelamiento de mi hijo **JERSON FABIAN RÁMIREZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.441.377 expedida en Paz de Ariporo.*

*3) Que se conmine a las demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- DECIMO SEXTA BRIGADA** –Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional de Yopal y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, a que estos actos no se repitan"*

## ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 25 de febrero de 2020 (fl. 1 c.1.), efectuado el reparto al día siguiente, le correspondió a este Estrado Judicial siendo allegado a Secretaría e ingresado al Despacho para proveer el 27 de febrero de los corrientes (fls. 20 y 21 c.1.), siendo ADMITIDA mediante auto del 28 de Febrero de 2020 que obra a folio 22 del cuaderno principal, teniendo como accionadas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" y de contera disponiendo las notificaciones y comunicaciones de rigor por el medio más expedito, agregando que las accionadas en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado a través de este medio judicial especial.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a los representantes legales de las accionadas, al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al señor Defensor del Pueblo de esta ciudad (fls. 23 a 25 c.1.).

### ***Pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*** (fls. 26, 27 - CD, 51 a 53 c.1.):

Por intermedio del representante legal de dicha entidad, se hace presente a este trámite constitucional manifestando que frente a la solicitud realizada por la accionante Alicia Consuelo Montoya Gómez Agente Oficiosa de Jerson Fabián Ramírez Montoya, la Unidad de Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, por lo cual solicita que se remita a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información al respecto sobre la reglamentación actual que existe frente a la exoneración de la prestación del servicio militar; en consecuencia, de lo anterior solicita se le desvincule formalmente de este proceso judicial ya que a su juicio se configura una *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*.

Por otro lado y a título informativo advierte que la accionante no ha radicado expresamente ninguna petición ante la entidad que sea objeto de controversia; igualmente, señala que efectivamente la accionante y el señor Jerson Fabián Ramírez Montoya se encuentran INCLUIDOS en el RUV.

**Pronunciamiento de la parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** (fls. 28 a 31 c.1.):

A través del Comandante de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional, se efectúa pronunciamiento sobre la probable amenaza y/o vulneración de derechos fundamentales, efectuando las siguientes manifestaciones:

*"Es preciso indicar que el señor Jerson Fabián Ramírez Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.441.377 de Paz de Ariporo – Casanare realiza la presentación a la concentración en las instalaciones del Distrito Militar N° 9 en el Cantón Militar "Manare", para iniciar el proceso de incorporación para definir su situación militar, sin que manifestara su calidad de víctima, toda vez que previo al inicio del proceso administrativo se le puso de conocimiento el documento denominado Anexo B, en el cual se le explicaba de forma detallada las Causales de Exoneración al Servicio Militar que se encuentran contenidas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017,*

*"Señor ciudadano a continuación encontrará descritas las causales de exoneración al servicio militar obligatorio que establece el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, por favor leales atentamente y marque con equis (x) si se encuentra inmerso en alguna de ellas;*

*(...)*

*II. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV)."*

*Al final del documento se encuentra la firma, con todos los datos del señor Jerson Fabián Ramírez Montoya, y previo a la misma con su puño y letra, enuncia,*

*"No tengo causales, quiero prestar el servicio militar"*

*Con lo que se advierte, que inicialmente esta Unidad Militar desconocía la condición de víctima, que por tanto dio inicio al proceso de incorporación.*

*En este sentido, este Comando conoce realmente la condición de víctima del señor Jerson Fabián Ramírez Montoya (...), hasta el día Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020) con el recibo solicitud enunciada "Solicitud de exoneración de prestación del servicio militar del joven JEFERSON FABIÁN RAMÍREZ MONTOYA (...) suscrita por la señora Alicia Consuelo Montoya Gómez, la cual es remitida a través de Oficio N° 2020616001369913 del Veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020), al Comandante del Batallón del Grupo de Caballería Mecanizado No 16 "Guías del Casanare", para que proceda a pronunciarse, en este sentido se tiene conocimiento que se realizó la verificación por parte de la Oficina de Personal del Batallón del Grupo de Caballería Mecanizado No 16 "Guías del Casanare" y el Distrito Militar N° 9, y una vez constatada su condición, se procedió al retiro del proceso de incorporación, y se dispuso la realización del acta de buen trato que enuncia,*

**"HOY 27 DE FEBRERO DEL 2020 SIENDO LAS 15:30 HORAS SALIO EL RAMIREZ MONTOYA JERSON FABIÁN CC 1.007.441.337 SALE DEL DISTRITO MILITAR N° 9**

QUIEN FUE COMPILADO Y SALIO NO APTO O APLAZADO Y NO PRESENTA SINTOMAS DE AGRESIÓN FISICA NI VERBAL.

MOTIVO EXONERACIÓN DE LEY”

(...)

*Bajo los anteriores preceptos legales, debemos indicar al despacho; que en ningún momento la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional, ha vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental. Esto teniendo en cuenta que se acogió la solicitud requerida en el marco del proceso administrativo propio de incorporación, dentro de los términos establecidos por la Ley. Por lo que se estaría recayendo la presente Acción de Tutela como un Hecho Superado, ya que las pretensiones solicitadas por el accionante dentro de la presente Acción de Tutela, fueron atendidas debidamente.”*

Como soporte de su posición jurídica allega la siguiente documentación relevante:

a) Copia de un formato expedido por el Ejército Nacional sin fecha cierta, el cual aparentemente es diligenciado por el señor Jerson Fabián Ramírez Montoya, donde a puño y letra manifiesta que no se encuentra en curso en causales de exoneración y manifiesta su voluntad de querer prestar el servicio militar (ffs. 32 a 34 c.1.c).

b) Copia del Oficio N° 2020616001369913: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR16-1.9 del 26 de febrero de 2020, suscrito por el Comandante de la Décima Sexta Brigada y dirigido al Comandante del Grupo Guías de Casanare (fl. 48 c.1.), en donde se consigna lo siguiente:

*“Con toda atención me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo Guías de Casanare, el derecho de petición elevado por la señora Alicia Consuelo Montoya Gómez (...), madre del joven Jerson Fabián Ramírez Montoya (...), quien solicita la **exclusión del deber de prestar el servicio militar**, debido a que se encuentra en una causal de **exoneración conforme al literal I) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “I) las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro único de Víctimas (RUV).”***

c) Copia del “ACTA BUEN TRATO” de fecha 27 de Febrero de 2020 (hora 15:30 horas), suscrita aparentemente por Jerson Fabián Ramírez, donde consta “SALE DEL DISTRITO MILITAR N° 9, QUIEN FUE COMPILADO Y SALIO NO APTO O APLAZADO Y NO PRESENTA SINTOMAS DE AGRESIÓN FISICA NI VERBAL. MOTIVO Exoneración de ley.” (fl. 49 c.1.)

***El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho guardó silencio en esta importante demanda de raigambre constitucional.***

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

### **Competencia:**

Este Operador Jurídico investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en riesgo, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

En razón de que el requisito lógico-jurídico previo al estudio de fondo de cualquier demanda es el análisis sobre su procedibilidad (legitimación por activa y por pasiva, inmediatez, subsidiaridad), este Despacho se ocupará de realizar este examen y, dado el caso de que éste sea superado satisfactoriamente, abordará el problema jurídico sustancial.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo logro ha sido la institución de la acción tutela o amparo – opinión de ilustres juristas y especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de

los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 28 años de la puesta en marcha de este útil mecanismo se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima de amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas organizaciones, indígenas, comunidad afrodescendiente, líderes regionales y en general las denominadas minorías y/o personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

### **Legitimación por Activa:**

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, la accionante ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ en su calidad de Agente Oficiosa y madre del señor Jerson Fabián Ramírez Montoya, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial, al considerar que las accionadas están violando derechos de estirpe fundamental de su hijo.

Lo anterior en concordancia con lo decantado por la H. Corte Constitucional que ha sostenido<sup>1</sup> lo siguiente:

*"(...) la Sala concretó que la legitimidad por activa de los padres para el reclamo de derechos en cabeza de sus hijos incurso en el servicio militar obligatorio, es una facultad que debe otorgarse si se tiene en cuenta que los ciudadanos inmersos en esta actividad tienen una limitación espacio-temporal que los restringe circunstancialmente para la presentación de la acción de tutela, especialmente por cuanto en los horarios que ellos tendrían disponibles para acercarse a las instalaciones judiciales no se presta este servicio. En este sentido, la misma sentencia precisó que a estas personas el ejercicio de este mecanismo constitucional "les implica, por lo menos, salir del cuartel en los horarios de atención de la Rama Judicial con el objeto de radicar la solicitud y, como hemos señalado, esta posibilidad se ve ampliamente limitada en la práctica tanto por el carácter de la conscripción como por la estricta sujeción a las órdenes del superior"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-051/15; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> En la sentencia T-291 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, esta Sala de Revisión expuso que: *"En este sentido, se observa la evolución jurisprudencial del concepto de agencia oficiosa de personas que están prestando el servicio militar obligatorio. Así pues, el hecho de que un ciudadano esté Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otro.*

*En síntesis, a pesar que en un principio la jurisprudencia constitucional concibió la prestación del servicio militar como una obligación social que no representaba per se una circunstancia que imposibilitara a la persona el ejercicio de la acción de tutela, en la actualidad el concepto jurisprudencial acepta que los familiares de los llamados a este servicio se encuentran legitimados para ejercer este mecanismo constitucional en representación de sus parientes y con ello lograr, entre otras, la exclusión de la prestación del servicio militar obligatorio siempre y cuando cumplan con alguno de los requisitos de exención."*

### **Legitimación por Pasiva:**

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la probable amenaza y/o violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetos al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso, ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados, una vez se demuestre vía judicial situación anómala que lo amerite.

### **Inmediatez:**

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza, riesgo o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente, pues de tratarse de hechos consumados se torna improcedente a todas luces.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito

---

*incorporado a la vida militar cumpliendo con los deberes que le impone la Constitución para con el Estado, no es razón suficiente para rechazar de plano la acción de tutela en virtud de la agencia oficiosa, puesto que existe un limitación de tiempo y espacio que le impide a quien se encuentra acuartelado ejercer autónomamente la acción de tutela, todo ello debido al estricto régimen al cual son sometidos, tal como la disciplina y la obediencia debida a sus superiores, que coincide con el cumplimiento de los preceptos establecidos por el orden militar".*

*Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otro.*

de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo estudio se establece que la situación puesta en conocimiento por la señora ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ, tal como la plantea en su escrito, ha venido aconteciendo desde el 17 de Febrero de 2020, fecha en la cual al parecer su hijo fue reclutado de forma irregular por parte del Ejército Nacional, por lo cual inició una serie gestiones ante la Personería Municipal de Paz de Ariporo y a su vez solicitud expresa ante el Comando de la Brigada XVI – Dirección de Reclutamiento el día 25 de Febrero de 2020; sin embargo, al no recibir una respuesta satisfactoria e inmediata y teniendo en cuenta que su hijo había sido víctima del conflicto interno, decidió interponer ese mismo día 25 de Febrero del año en curso, la presente acción tutela ante la presunta actuación irregular de las accionadas y en aras de garantizar las integridad y/o salud tanto física como psíquica de su hijo.

Por lo anterior, este Despacho infiere o deduce sin mayores elucubraciones que para el caso específico la acción interpuesta en mención lo fue en oportunidad razonable y por lo tanto no admite discusión al respecto.

### ***Subsidiariedad:***

Ha reiterado este Despacho en pronunciamientos anteriores que esta acción enmarca la particularidad esencial de *la subsidiariedad*, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo situación demostrada que busque evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, es dable recalcar que, aun cuando el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, su carácter es eminentemente *residual y subsidiario*, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

La sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese

Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro. J.R.

escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto esa altísima Corporación consideró lo siguiente:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

*"La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integral, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares<sup>3</sup>"*

*"En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario; igualmente reitera que sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 como aquel que sólo puede ser reparado mediante una indemnización<sup>4</sup>."*

*3.1 El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental...*

*3.2. El segundo presupuesto procesal de la acción de tutela se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el derecho fundamental para cuya protección se interpone sea propio del demandante o se halle dentro de las posibilidades de acción por otro normativamente admitidas...*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 222 de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 496 de agosto primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

3.3 El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone la acción sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental...

3.4 En torno a la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela..., se debe acudir al mecanismo tutelar en lapsos breves, claramente razonables...

3.5. El quinto presupuesto procesal que debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, se tiene que la presunta amenaza, puesta en peligro o vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Petición, que se desprenden del libelo demandatorio, se encuentra sustentado al parecer por la falta de un pronunciamiento urgente por parte del Ejército Nacional respecto a una solicitud de desacuartelamiento de un joven que al parecer ostenta la condición de víctima del conflicto armado (Desplazamiento Forzado) y por ende se encuentra incurso en una causal de exención para prestar el servicio militar obligatorio; en consecuencia de lo anterior, se advierte que la discusión legal y su ponderación **fáctica o probatoria** queda reservada a la administración (Ejército Nacional) a quien se le debe respetar su derecho a pronunciarse sobre lo que el usuario le está solicitando y/o requiriendo dentro del término de ley, bien sea de forma positiva o negativa a lo peticionado, en virtud del principio de subsidiariedad; lo cual torna en improcedente la presente acción de tutela, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, en este sentido, la hoy accionante debió haber dado la oportunidad a la administración de manifestarse al respecto (debido a que el día en que efectuó la petición ante el Ejército Nacional, ese mismo día impetró la acción de tutela) y si eventualmente no estuviere conforme con la decisión adoptada, podía acudir de considerarlo pertinente a los recursos de ley o finalmente atacar dicha actuación mediante la vía judicial, aspectos que escapan a la órbita constitucional.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que aun cuando la acción de tutela respecto de actos administrativos privativos de la accionada, mediante los cuales se modifica la situación particular y concreta de una persona natural o jurídica, por regla general, son improcedentes, ello no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un *perjuicio irremediable*, el juez pueda conceder la protección en forma transitoria mientras se define por la Autoridad o Juez Competente su situación; en este

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 241 de marzo seis (6) de dos mil ocho (2008). M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Nilsón Pinilla Pinilla.  
Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otro. J.R.

sentido, se reitera que para el caso *sub-examine* se acreditó en debida forma que el ciudadano respecto del cual la hoy accionante se encuentra abogando a su favor, ostenta efectivamente la calidad de víctima del conflicto armado debidamente registrado en el "RUV", sujeto que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta una protección especial o reforzada; bajo dicha situación este Operador Judicial considera pertinente entrar a valorar de fondo la situación específica de este ciudadano en aras de garantizar que no se llegue a causar un perjuicio irremediable dada su condición.

***Problema jurídico constitucional a resolver:***

Dirimidos los aspectos procedimentales enunciados atrás (competencia, procedibilidad, legitimidad por activa, legitimidad por pasiva, subsidiaridad, inmediatez etc.), y analizada la situación expuesta, deberá establecer este Juez al examen del escenario constitucional que se presenta, si conforme a lo relatado en la demanda por la señora ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ y confrontado a las contestaciones efectuadas por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", al igual que el material probatorio allegado por las partes, se demuestra con certeza alguna amenaza, puesta en peligro o vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, por las presuntas acciones u omisiones de las accionadas, en caso afirmativo deberá disponer las órdenes perentorias conforme a la Constitución y la ley que se consideren necesarias con miras a conjurar, cortar de tajo, detener, atenuar o disminuir esas probables amenazas.

***Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:***

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se infiere que el derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el derecho de ***Petición*** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria. Si

no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*...antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho de **Petición** ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

***3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.***

*3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al*

petionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.<sup>[14]</sup>

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado<sup>1</sup>; (iii) ser puesta en conocimiento del petionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

...

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo<sup>[25]</sup>; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: "se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación". Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

...

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo".

La misma Corporación ha definido el derecho al **Debido Proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben

ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre fundamental (petición, debido proceso y otros de la misma estirpe y connotación, dignidad humana por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, en lo relacionado a extender una respuesta concreta sobre la aplicabilidad de la causal de exoneración del servicio militar obligatorio y el consecuente des-acuartelamiento del joven Jerson Fabián Ramírez Montoya, al que considera tener derecho al ostentar la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado.

Sobre esta materia la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup> ha sostenido:

**3.4. APLICACIÓN DE EXENCIONES AL SERVICIO MILITAR – Reiteración de jurisprudencia.**

**3.4.1.** *El servicio militar es una asistencia obligatoria que debe cumplir todo varón colombiano con el propósito de apoyar las labores realizadas por la fuerza pública, las cuales han sido constituidas con el propósito de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*<sup>7</sup>. Asimismo, el artículo 216 Superior establece una obligatoriedad para todos los colombianos como lo es defender el territorio nacional cuando la necesidad así lo exija, es decir: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

**3.4.2.** *Esto ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de expresar que la obligatoriedad del servicio cumple con los principios de solidaridad y reciprocidad social consagrados en la carta fundamental*<sup>8</sup> y,

<sup>6</sup> Sentencia T-051/15; Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Constitución Política de 1991, artículo 217, inciso 2º.

además, ha sido una orden del legislador facultado por la misma Constitución Política. Así las cosas, mediante sentencia C-561 de 1995<sup>9</sup>, esta Corte realizó un análisis a través del cual expuso las razones por las que se acepta la obligatoriedad de este servicio:

*"El Estado, como organización política de la sociedad, garantiza, mediante su Constitución, a los individuos que lo integran una amplia gama de derechos y libertades, al lado de los cuales existen obligaciones correlativas.*

*De igual manera el artículo 2 de la Constitución, en su inciso segundo, declara que las autoridades han sido instituidas para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (subraya la Corte). Es apenas lógico que, si el Estado proporciona beneficios, reclame de quienes gozan de ellos, una mínima contribución al interés colectivo y les imponga límites razonables al ejercicio de sus libertades".*

*...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

*No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible".*

*Partiendo el mismo Estatuto Superior de la necesidad "de la prestación de un servicio militar", defiere a la ley su regulación en cuanto a las condiciones y prerrogativas para la prestación del mismo...le encarga también la definición de las condiciones que eximen de su prestación. Luego, no sólo previó la Carta Política la posibilidad de que la ley estableciera, con un carácter obligatorio, la prestación del servicio militar, como se desprende de la habilitación expresa que otorga al legislador para la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del mismo, sino que facultó al legislador para establecer diferencias entre quienes presten o no el servicio militar.*

*La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.*

*En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.*

*La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes...". (Subrayado fuera del texto).*

<sup>8</sup> Esta misma Sala de Revisión, mediante sentencia T-932 de 2013<sup>8</sup> declaró que: "[E]xiste un deber por parte de los colombianos de incorporarse a la fuerza pública para reforzar su labor de defensa de la independencia, la soberanía nacional, y la convivencia pacífica. Estos deberes se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a los sujetos sobre quienes recaen, a fin de alcanzar cometidos sociales valiosos en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho".

<sup>9</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.  
Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otro.  
J.R.

- 3.4.3.** *Por lo descrito es posible observar que el servicio militar obligatorio: (i) cumple con los principios consagrados en la Constitución Política de 1991; (ii) fue establecido por el Legislador en el ámbito de sus facultades; (iii) presta apoyo a las labores de defensa nacional y mantenimiento de orden público que realizan las fuerzas armadas y la Policía Nacional; (iv) contribuye con la existencia de un cuerpo organizado destinado a la defensa del orden público y la defensa nacional, lo cual es un mandato constitucional; (v) cumple con la prevalencia del interés general sobre el particular.*
- 3.4.4.** *Ahora bien, es igualmente necesario mencionar que la Constitución Política le otorgó facultades al Legislador para reglamentar entre quienes deberían prestar el servicio militar en forma obligatoria y quienes debían ser excluidos del mismo por encontrarse en condiciones particulares. De esta manera, con la expedición de la Ley 48 de 1993 – Por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización – el Legislador determinó los artículos 27 y 28 unas causales que permiten identificar a quienes se hallan excluidos de la prestación obligatoria de este servicio<sup>10</sup>.*
- 3.4.5.** *Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que aparte de dichas causales, el ciudadano colombiano víctima del desplazamiento forzado también se encuentra excluido de la prestación obligatoria del servicio militar, toda vez que no se le puede agravar su situación al someterlo nuevamente volver al escenario en el cual ha sido perjudicado y agravar la desventura que debe soportar como consecuencia del desplazamiento.*

*Subrayas del Despacho por aplicación al caso examinado.*

Por su parte la Ley 1861 del 4 de Agosto de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.", establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 12. CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** *Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

- a) (...);  
(...)

<sup>10</sup> **Artículo 27.** *Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.  
b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

**Artículo 28.** *Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.  
b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.  
c. El hijo único, hombre o mujer  
d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.  
e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.  
f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.  
g. Los casados que hagan vida conyugal.  
h. Los inhábiles relativos y permanentes.  
i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo".  
Exp. No. 2020-00032 Constitucional de Tutela de Alicia Consuelo Montoya Gómez Vs. Min Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro.

l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (Subraya del Juzgado)

(...)

**RAGRAFO 1o.** Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente."

Así mismo, el Decreto 4800 del 20 de Diciembre de 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.", establece:

**"Artículo 181. Deber de informar.** Al momento de realizar la inscripción para el reclutamiento, la persona deberá informar a la autoridad de reclutamiento que se encuentra en trámite su proceso de solicitud de registro o que ya ha sido incluida en el Registro Único de Víctimas, para que el Ministerio de Defensa Nacional proceda a su verificación. (Subraya del Juzgado)

El Ministerio de Defensa ajustará el formato de inscripción para el reclutamiento con el fin de incluir una opción que permita tener información si la persona es víctima en los términos establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011." (Subraya del Juzgado)

### **Caso planteado y solución constitucional al mismo:**

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por las partes, la solicitud que origina la presente tutela hace alusión a la probable omisión, demora o negligencia por parte de las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", en efectuar pronunciamiento respecto a solicitud de descuartelamiento del señor Jerson Fabián Ramírez Montoya al encontrarse este último en una causal que lo exime de prestar servicio militar obligatorio (ostentar la condición de víctima del conflicto armado debidamente registrado en el "RUV").

Al pronunciarse la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, esboza las razones por las cuales consideran que es improcedente en este momento procesal el amparo solicitado en precedencia, pues aduce que en primer lugar que el requerimiento efectuado por la hoy accionante, ya fue superado, en el sentido de que se le impartió el trámite correspondiente y se procedió a constatar la situación particular del ciudadano, concluyendo que era procedente su desvinculación del servicio al encontrarse exonerado por la Ley, acto que se materializó aparentemente el día 27 de Febrero de 2020, es decir, 2 días después de haber impetrado la petición y la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se advierte que la dependencia de reclutamiento acató en debida forma los protocolos y procedimientos estatuidos para esta clase de incorporaciones al Ejército Nacional, en el sentido de que previamente y de forma voluntaria al señor Jerson Fabián Ramírez Montoya se le puso de presente el respectivo formato contentivo de las causales eximentes de responsabilidad existentes y que dicho ciudadano previa lectura y de forma autónoma guarda silencio de estar incurso en causal alguna y por el contrario de puño y letra reafirma su deseo de prestar el servicio militar; en este sentido, se precisa que tan sólo con el escrito de fecha 25 de Febrero de los corrientes impetrado por la señora madre de Ramírez Montoya, dicha institución estatal tuvo conocimiento de la situación especial de dicho ciudadano y procedió de forma célere a constatar dicha condición y adoptar la decisión que ya se conoce.

Por otro lado, y en consonancia con lo anterior, se advierte que revisado el encuadernamiento, en conjunto con el acervo probatorio allegado y las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, no se encontró para el caso en concreto que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** hubiere incurrido en alguna omisión o falta que hubiere conllevado a la vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, teniendo en cuenta que el asunto que se discute "*Exención de prestar el servicio militar obligatorio*" desborda ampliamente su ámbito de competencia, de igual forma tampoco se demostró que se hubiere hecho un requerimiento o petición formal ante dicha entidad susceptible de ser cuestionada en este proceso; en consecuencia de lo anterior, se dispondrá declarar probada la excepción planteada de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" incoada por la "UARIV" y por ende excluirlo de la presente Litis.

### **Conclusión final:**

Interpretando armónicamente los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que la situación puesta en conocimiento respecto a la solicitud por inconformidad que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y concedida a favor del señor JERSON FABIAN RAMIREZ MONTOYA agenciado por su señora madre – ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ, pues se demuestra documentalmente que el EJÉRCITO NACIONAL dentro del trámite de esta acción constitucional concretó la liberación del acuartelamiento en el que se encontraba sometido el mencionado ciudadano con ocasión del servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que se constató que efectivamente se encontraba incurso en una causal de exoneración, procedimiento que valga la

pena resaltar se efectuó aparentemente dentro de los lineamientos trazados por nuestro ordenamiento jurídico, sin que se hubiere evidenciado por parte de este Operador Judicial vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de la entidad accionada; en consecuencia de lo anterior, no hay lugar a impartir determinada orden a la entidad accionada, ya que hasta este momento procesal, se ha cumplido con lo que le corresponde.

De acuerdo a lo antedicho, conforme a las pretensiones de la demanda y para este Estrado Judicial, llenan los requerimientos que la jurisprudencia de la máxima Corte ha determinado al respecto; por lo evaluado este administrador de justicia declarará improcedente este medio constitucional y consecuentemente se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.*

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por la ciudadana ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ actuando como Agente Oficiosa de su hijo JERSON FABIAN RAMÍREZ MONTOYA, al considerar que los hechos que originaron su solicitud de amparo – específicamente lo atinente al descuartelamiento del ciudadano Ramírez Montoya por estar incurso en una causal de exención de prestar el servicio militar obligatorio - ya ha sido satisfecho al comprobarse que efectivamente se produjo su baja o desvinculación de la filas militares. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

No obstante lo anterior, se advierte a quien conforma la parte actora, que es su deber iniciar el respectivo trámite legal que corresponda para poder obtener la respectiva “**TARJETA DE RESERVISTA MILITAR O POLICIAL DE SEGUNDA CLASE**” que es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad; lo anterior, en aras de regularizar su situación militar ante las autoridades y evitar futuros inconvenientes por estos mismos hechos.

De igual forma, exhorta a los funcionarios del EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que brinden de forma oportuna y clara la orientación debida relacionada con los trámites a surtir cuando se presenta esta clase de situaciones excepcionales.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello, menos cuando se trate de aspectos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" incoada por la parte demandada – **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**; en consecuencia de lo anterior, se excluirá de la presente Litis a dicha entidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar **Carencia de Objeto** por **Hecho Superado**, el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por ALICIA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ, en lo referente a descuartelamiento del ciudadano JERSON FABIÁN RAMÍREZ MONTOYA por estar incurso en una causal de exención de prestar el servicio militar obligatorio.

En consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

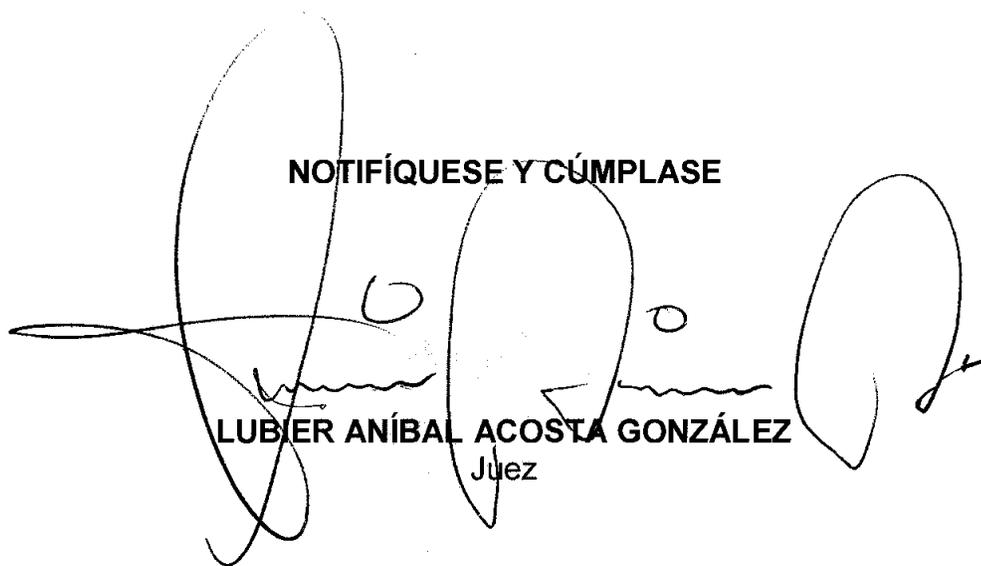
**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y al señor Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional o quien haga sus veces.

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y a la accionante.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

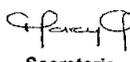
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 13 el día 10 de marzo de 2020, siendo las 7:00 am.



**Secretaria**

